

promovido á fojas 7 por doña Catalina O. viuda de Meza y compartes; reformándolo, confirmaron el expresado de primera instancia, por el que se declara sin lugar el interdicto y se deja á salvo el derecho de los querellantes, para que lo hagan valer, donde y como vieren convenirles; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinosa.—Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa por la nó nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 909.—Año 1907.

Insubsistencia de un fallo de vista por no haberse notificado personalmente al reo la sentencia de primera instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por Juan Manuel Delgado en el juicio seguido contra él y otros por lesiones.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Cuando se pronunció en primera instancia el auto mandamiento de prisión contra Juan Manuel Delgado y Santiago Fernández Baca,

que corre á fojas 171 vuelta, sólo se hallaba en la cárcel el primero; y notificado, apeló á fojas 173. También hizo uso de la alzada el apoderado de Baca á fojas 175. La Ilustrísima Corte Superior del Cuzco confirmó dicho auto á fojas 178 y VE. declaró no haber nulidad á fojas 182, en 10 de enero de 1901.

Baca se presentó espontáneamente en la cárcel: prestó su confesión á fojas 188 y fue puesto en libertad bajo de fianza por auto de fojas 200 vuelta, sin la previa consulta requerida por el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Entre tanto, el otro enjuiciado había salido de la prisión, pues no se le hizo saber el auto de fojas 184, que mandaba cumplir lo ejecutoriado, y después de 4 años en que estuvo paralizado el juicio, denunció el fiador de Baca á fojas 206 el hecho de hallarse Delgado ejerciendo funciones de gobernador. Éste se apersonó entonces por su escrito de fojas 211 deduciendo artículo de prescripción y explicando el motivo por el que se hallaba en libertad; y denegado dicho artículo por resolución de VE. de fojas 320, se le recibió su confesión á fojas 239, en pleno goce de su libertad y continuó el juicio hasta pronunciarse la sentencia de fojas 242, por la que se condena á ambos reos á cárcel en primer grado.

Esta sentencia no se ha notificado á Baca, sino á su apoderado, contra lo dispuesto en el artículo 118 del expresado Código y á Delgado lo ha sido por medio de cedulón. Apelado el fallo el Tribunal Superior lo ha confirmado en cuanto á Delgado y declarándolo insubsistente respecto á Baca, al que reputa reo ausente, mandando sea recapturado y se prosiga la causa contra él en cuerda separada; y esta sentencia, que, así como la citación para pronunciarla, no se ha notificado tampoco sino á los apoderados de los

enjuiciados, con infracción de lo que previene el artículo 152 del Código de Enjuiciamientos Penal, viene á conocimiento de VE.; á mérito del recurso de nulidad interpuesto por el personero de Delgado.

La descarnada relación que antecede, demuestra la serie de ilegalidades en que se ha incurrido.

Los dos enjuiciados sujetos á mandamiento de prisión, se encuentran libres indebidamente; uno porque el Juez hizo ejecutar el auto de excarcelación, sin elevarlo en consulta: el otro porque se ha respetado más la situación, de *facto* en que se encuentra, que la ley y la resolución de VE. de fojas 182; y esta doble ilegalidad, ha originado todas las posteriores de que se ha hecho mérito; entre ellas la de pronunciarse la sentencia de vista, contra uno de los encausados y no contra el otro que se halla tan presente como el anterior, pues ha prestado confesión en el plenario y ha expresado personalmente agravios á fojas 250.

Por lo expuesto, el Fiscal, es de opinión que puede VE. declarar nula la sentencia de vista é insubsistente la de primera instancia y nulo todo lo actuado desde fojas 241 vuelta á cuyo estado debe reponerse la causa para que, restituidos á la cárcel ambos enjuiciados, prosiga el juicio por sus trámites legales, salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 4 de 1908.

BARRETO.

Lima, 19 de mayo de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nula la sentencia de vista de fojas 253, su fecha 28 de noviembre del año próximo pasado, é insubsistente la de primera instancia de fojas 242, su fecha 5 de octubre del mismo año, así como todo lo actuado desde fojas 241 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que restituidos á la cárcel los dos enjuiciados, prosiga el juicio por sus trámites legales; y los devolvieron.

Ribeyro — Villarán. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 48. — Año 1908.

En los juicios ordinarios puede tacharse el dictamen del perito dirimente mientras no se haya absuelto el trámite de que trata el artículo 719 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Juicio seguido por Castagnetto y Nosiglia con don Juan J. Vila sobre cantidad de soles. — De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, octubre 1.º de 1907.

Siendo la prueba pericial esencial en esta clase de juicios, y facultando á los jueces el ar-